



República de Colombia

RAD. 2023-00279. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JUANA LARA CUETO contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230027900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA LARA CUETO
DEMANDADOS: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener el conocimiento y pago de la sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

- ❖ **Hecho 3.** Se indica que la demandada no tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional que el causante convivía con LIZ MARINA SALAZAR, empero, se desconoce quién es esa persona y que relación guarda con lo perseguido, por ende, debe ser corregido o aclarado el hecho.
- ❖ **Hecho 4.** No permite comprender lo que persigue, pues, se trata de ideas inconclusas, las cuales deben redactarse en debida forma.
- ❖ **Hecho 6.** No se trata de un hecho sino de consideraciones de la parte, las cuales deben incluirse en el acápite correspondiente.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 1.** Su redacción es inentendible, por ende, se desconoce que persigue, debiendo realizar la correspondiente corrección.

3. Fundamento y razones de derecho. Aquí el apoderado demandante menciona fundamentos legales de manera escueta, pues, solo se limita a enumerarlos, sin detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S.

4. Carece de capítulo de pruebas. No existe un capítulo en el que se señalen pruebas, por ende, incumple con los requisitos del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debiendo incluirse uno señalando que no tiene pruebas o enumerando los que pretenda valer, so pena de rechazo.

5. Documentos aportados. Se aportaron documentales que no se anuncian en acápite de pruebas, al no existir este, por tanto, debe incluir el acápite respectivo o retirar las documentales a su elección, so pena de rechazo.

6. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección



República de Colombia

electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

7. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la demandada, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demanda de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Así, como quiera que la parte incumple con su deber, es del caso inadmitir la demanda, para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

8. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.